



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 667 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 25 OCT 2021

VISTO:

El Informe N° 786-2021/GRP-480400 de fecha 09 de septiembre del 2021; el Informe N° 062-2021/GRP-480000 de fecha 09 de septiembre del 2021; el Memorando N° 219-2021/GRP-460000 de fecha 20 de septiembre del 2021; el Informe N° 893-2021/GRP-480400 de fecha 06 de octubre del 2021; el Informe N° 1026-2021/GRP-460000 de fecha 19 de octubre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de marzo del 2021, el Gobierno Regional Piura, en adelante la Entidad, convocó -a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE- el procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria "contratación para la ejecución de la obra: mejoramiento de los servicios de protección y manejo sostenible del área de conservación regional bosques secos de Salitral – Huarmaca en los distritos de Salitral y Huarmaca de las provincias de Morropón y Huancabamba, departamento de Piura" ítem 01 área de gestión; ítem 02 construcción de cercos de palos y portón de ingreso, en adelante el "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria"; convocatoria realizada en el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, en adelante el "TUO de la Ley N° 30225", aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, en adelante el "Reglamento", aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias;

Que, el 24 de mayo del 2021, se procedió a otorgar la buena pro del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria" en el ítem 01 al postor Consorcio Laguna Azul y en el ítem 02 al postor JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L;

Que, mediante Memorando N° 583-2021/GRP-450000 de fecha 02 de septiembre del 2021, la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente (área usuaria de la contratación) se dirige a la Gerencia General Regional y hace referencia -entre otros- de lo siguiente: *i)* Con Resolución Gerencial Regional N° 001-2018/GRP-GRRNYGMA aprueba el Expediente Técnico definitivo del proyecto: "mejoramiento de los servicios ambientales del área de conservación de los bosques secos de Salitral – Huarmaca" código único del proyecto N° 2194860; *ii)* El 04 de junio del 2021 se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro y según documentos que forman parte del expediente se hicieron observaciones para el perfeccionamiento del contrato, por lo que la fecha máxima para el perfeccionamiento del contrato era el día 25 de junio del 2021; *iii)* La suscrita el día 18 de julio realiza visita in situ a la zona donde se debe construir el centro de interpretación (área de gestión) del área de conservación regional bosques secos de Salitral – Huarmaca que forma parte del ítem 01 del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria" en la cual un morador le manifiesta que el terreno no era de propiedad de la "Entidad"; *iv)* Se solicitó a la Sub Gerencia Regional de Bienes Regionales y Ordenamiento Territorial se proceda a realizar la verificación y partida registral respecto del saneamiento del área de terreno en la que se debía ejecutar la contratación requerida del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria", y mediante Informe N° 033-2021/GRP-410400 de fecha 18 de agosto del 2021, la Sub Gerente Regional de Bienes Regionales, Demarcación y Ordenamiento Territorial manifiesta que revisada la partida electrónica N° P15143937 se observa que el asiento N° 00002 identifica que el adjudicatario titular registral del predio es el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales –SBN y en el asiento N° 00003 figura una carga de afectación en uso a favor de la Municipalidad distrital de Salitral, por lo que la Municipalidad distrital de Salitral deberá independizar el área de 1000 m² y emitir una resolución de cambio de uso (ya que el uso de del predio es deportes) y consecuentemente





Piura, 25 OCT 2021

la "Entidad" deberá solicitar ante la SBN la reasignación del predio a su favor de ese modo el predio quedará saneado; v) La Gerencia Regional de Infraestructura le solicita emitir informe respecto de la no suscripción de contrato y posterior nulidad del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria"; vi) Recomienda derivar a la Oficina Regional de Administración para la evaluación de la nulidad del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria" por existir vicios al no contar con el saneamiento físico y legal de la propiedad en materia de intervención hecho que genera un impedimento para la ejecución de la obra, además que los expedientes no tienen opinión técnica de la gerencia competente (Gerencia Regional de Infraestructura);

Que, mediante Informe N° 786-2021/GRP-480400 de fecha 09 de septiembre del 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares hace referencia de lo manifestado por la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente (área usuaria de la contratación) y advierte: i) Del imposible jurídico sustentado en el Informe N° 033-2021/GRP-410400 de fecha 18 de agosto del 2021, emitido por la Sub Gerente Regional de Bienes Regionales, Demarcación y Ordenamiento Territorial en el cual señala que el terreno registrado en la partida electrónica N° P15143937 del registro de predios de la Zona Registral N° 01 sede Piura asiento N° 00002 y asiento N° 00003 no se cuenta con saneamiento físico y legal a favor del Gobierno Regional Piura por lo que dicho vicio afectaría la ejecución del proyecto respecto del artículo 176 del "Reglamento" referido al inicio del plazo contractual; ii) Sobre acto expedido que contraviene normas legales y acto resolutorio emitido por órgano competente sustentado en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura modificado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR artículo 263 que dispone que la Dirección de estudios y Proyectos es la competente para "elaborar, revisar y/o supervisar proyectos a nivel de inversión (Expediente Técnico) a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones en concordancia con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversión Pública", siendo que en el presente caso el Expediente Técnico que forma parte del expediente de contratación del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria" se concibe un vicio que afecta el contenido del expediente de contratación señalado en el artículo 42 del "Reglamento" por lo que de llegar a suscribirse el contrato podría acarrear en ampliaciones de plazo y mayores gastos generales por deficiencias o defectos del expediente Técnico de la cual la Dirección de Estudios y Proyectos como órgano competente no ha participado en ninguna fase de formulación; iii) Sobre las causales identificadas se recomienda aplicar lo indicado en el "Reglamento", artículo 69 Culminación de los procedimientos de selección, literal "c) Se deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro por causa imputable a la Entidad", derivando el presente acto en una declaratoria de nulidad del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria" de conformidad con el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe N° 062-2021/GRP-480000 de fecha 09 de septiembre del 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Administración se dirige a la Gerencia General Regional y solicita se remita el expediente a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para opinión legal y se continúe con el procedimiento del artículo 44 del "TUO de la Ley N° 30225"; sin embargo, mediante Memorando N° 219-2021/GRP-460000 de fecha 20 de septiembre del 2021, la referida Oficina solicitó se requiera al órgano encargado de las contrataciones la documentación respecto del traslado al o los favorecidos con el otorgamiento de la buena pro y el respectivo pronunciamiento de los favorecidos;

Que, mediante Informe N° 893-2021/GRP-480400 de fecha 06 de octubre del 2021, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares se dirige al Jefe de la Oficina Regional de Administración y manifiesta que mediante Carta N° 79-2021/GRP-480400 de fecha 23.09.2021 y Carta N° 80-2021/GRP-480400 de fecha 23.09.2021 se notificó con fecha 28 de septiembre del 2021 al representante común del Consorcio Laguna Azul y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 667 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 25 OCT 2021

al Titular Gerente de la empresa JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L. , respectivamente, para que efectúen sus descargos -en el plazo de 05 días hábiles- respecto de la solicitud de nulidad del área usuaria; por lo que mediante Carta N° 17-2021/CLA recibida el 30.09.2021 con H.R.C N° 20118 y Carta N° 17-2021/JCP recibida el 30.09.2021 con H.R.C N° 20121, efectuaron sus descargos;

Que, el artículo 41 del "Reglamento" establece los requisitos para convocar un procedimiento de selección, y respecto de los procedimientos de selección para ejecución de obras, en el numeral 41.2, establece lo siguiente:

"41.2. Tratándose de procedimientos de selección para la ejecución de obras se requiere contar adicionalmente con el expediente técnico y la disponibilidad física del terreno, salvo que, por las características de la obra, se permita entregas parciales del terreno. En este caso, la Entidad adopta las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad oportuna del terreno, a efecto de no generar mayores gastos por demoras en la entrega, bajo responsabilidad, salvo lo dispuesto en el numeral 146.2 del artículo 146.";

Que así mismo, el artículo 176, numeral 176.1, literal b) del "Reglamento" establece las condiciones para que se inicie el plazo de ejecución de obra, entre otros, que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda;

Que, la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente (área usuaria de la contratación) mediante Memorando N° 583-2021/GRP-450000 de fecha 02 de septiembre del 2021, recomienda derivar a la Oficina Regional de Administración para la evaluación de la nulidad del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria" por existir vicios al no contar con el saneamiento físico y legal de la propiedad en materia de intervención hecho que genera un impedimento para la ejecución de la obra, además que los expedientes no tienen opinión técnica de la gerencia competente (Gerencia Regional de Infraestructura); lo cual contraviene lo establecido en el "Reglamento" en su artículo 41, numeral 41.2.

Que, además, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares mediante Informe N° 786-2021/GRP-480400 de fecha 09 de septiembre del 2021, hace referencia de lo manifestado por la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente e indica que se evidencia imposibilidad jurídica del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable -en el "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria"- sustentado en el Informe N° 033-2021/GRP-410400 de fecha 18 de agosto del 2021, la Sub Gerente Regional de Bienes Regionales, Demarcación y Ordenamiento Territorial que señala que el terreno registrado en la partida electrónica N° P15143937 del registro de predios de la Zona Registral N° 01 sede Piura asiento N° 00002 y asiento N° 00003 no se cuenta con saneamiento físico y legal a favor del Gobierno Regional Piura por lo que dicho vicio afectaría la ejecución del proyecto respecto del artículo 176 del "Reglamento" referido al inicio del plazo contractual; así también indica que la Dirección de Estudios y Proyectos como órgano competente para "elaborar, revisar y/o supervisar proyectos a nivel de inversión (Expediente Técnico) a ser ejecutados de acuerdo al Programa de Inversiones en concordancia con el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversión Pública" (artículo 263 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Piura modificado mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR) no ha participado en ninguna fase de formulación respecto de la elaboración del Expediente Técnico que forma parte del expediente de contratación del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria", por lo que de llegar a suscribirse el contrato podría acarrear en ampliaciones de plazo y mayores gastos generales por deficiencias o defectos del Expediente Técnico, por lo cual recomienda declaratoria de nulidad de conformidad con el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 667 -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

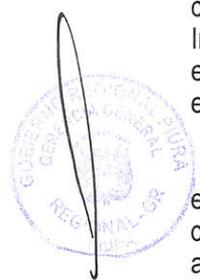
Piura, 25 OCT 2021

Que, a través de la Carta N° 17-2021/CLA de fecha 28 de septiembre del 2021, el representante legal y/o común del Consorcio Laguna Azul manifiesta: i) "Que los componentes a ejecutar en el presente se encuentran ubicadas dentro del área de conservación regional, por lo tanto cuenta con saneamiento físico legal a favor del Estado peruano, tal como se consigna en el estudio de pre inversión declarado viable y confirmado en el Expediente Técnico desarrollado por el Gobierno Regional de Piura"; "si fuera el caso que el área de terreno donde se construirá el ítem 01: construcción del área de gestión del área de conservación regional, no está afectado a favor del Gobierno Regional de Piura, tampoco sería impedimento por cuanto es un terreno de propiedad del Estado peruano y que está afectado en uso a favor de la Municipalidad distrital de Salitral como se observa en la partida electrónica N° P1514339337 del registro de predios de la Zona Registral N° 01 sede Piura, por lo tanto el terreno es de propiedad estatal, no existiendo impedimento para que el Gobierno Regional de Piura pueda intervenir en el proyecto; ii) El artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional de Piura, en el numeral 102.19 se establece como función elaborar, aprobar y ejecutar los expedientes técnicos que se declaren viables, en consecuencia el acto de aprobación del Expediente Técnico materia del presente procedimiento de selección no contraviene normas legales y acto resolutorio emitido por órgano competente; y hace de conocimiento que según lo observado el sistema de seguimiento de inversiones de Invierte.pe la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente ha tenido a su cargo la ejecución de componentes del presente proyecto además de que la referida Gerencia tiene experiencia en la ejecución de proyectos de inversión pública.

Que, a través de la Carta N° 17-2021/JCP de fecha 28 de septiembre del 2021, el Titular Gerente de la empresa JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L. manifiesta literalmente lo mismo que el representante legal y/o común del Consorcio Laguna a excepción de lo referido al ítem respectivo, para el caso en concreto hace referencia al ítem N° 02;

Que, de lo manifestado en los descargos por los postores adjudicatarios de la buena pro del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria" consorcio Laguna Azul y JOANSERO CONSTRUYE PAIS E.I.R.L. a través de Carta N° 17-2021/CLA recibida el 30.09.2021 con H.R.C N° 20118 y Carta N° 17-2021/JCP recibida el 30.09.2021 con H.R.C N° 20121, respectivamente, se visualiza que los argumentos expuestos no logran desvirtuar los vicios de nulidad advertidos por el área usuaria y el órgano encargado de las contrataciones, e incluso evidencian un desconocimiento sobre la gestión de bienes estatales; por lo tanto, al haberse configurado las causales de nulidad por contravención de normas legales y/o el prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable respecto del artículo 41, numeral 41.1 del "Reglamento" y el artículo 176, numeral 176.1, literal b) del "Reglamento", el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio

Que, mediante Informe N° 1026-2021/GRP-460000 de fecha 19 de octubre del 2021, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica indica que conforme a lo expuesto en los considerados precedentes y teniendo en cuenta la documentación que ha sido remitida por el Jefe de la Oficina Regional de Administración, es de la opinión que se puede declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria "contratación para la ejecución de la obra: mejoramiento de los servicios de protección y manejo sostenible del área de conservación regional bosques secos de Salitral – Huarmaca en los distritos de Salitral y Huarmaca de las provincias de Morropón y Huancabamba, departamento de Piura" ítem 01 área de gestión; ítem 02 construcción de cercos de palos y portón de ingreso, por contravención de normas legales y/o el prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable respecto del artículo 41, numeral 41.1 del "Reglamento" y el artículo 176, numeral 176.1, literal b) del "Reglamento", debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria, en concordancia con el artículo 44, numeral 44.2, del TUO de la LCE;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **667** -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **25 OCT 2021**

Que, el artículo 44, numeral 44.1 y numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, determina:
 "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

Que, de lo advertido y evidenciado por la Gerente Regional de Recursos Naturales y Gestión de Medio Ambiente y el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares corresponde atender la recomendación efectuada por los referidos funcionarios respecto de la declaración de nulidad del "procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria" de conformidad con el artículo 44, numeral 44.2, del TUO de la Ley N° 30225, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria;

Que, el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley, establece:

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Que, el artículo 92 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece:

"El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces."

Que, por lo tanto, en concordancia artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley, corresponde que el Jefe de la Oficina Regional de Administración disponga se remitan copias del presente expediente materia de análisis a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que requiera a la Secretaria Técnica precalifique las presuntas faltas en relación a los servidores y/ o funcionarios con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria";

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **667** -2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, **25 OCT 2021**

o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Con el visado de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 03-2021/GRP-ORA-CS-LP Primera Convocatoria "contratación para la ejecución de la obra: mejoramiento de los servicios de protección y manejo sostenible del área de conservación regional bosques secos de Salitral – Huarmaca en los distritos de Salitral y Huarmaca de las provincias de Morropón y Huancabamba, departamento de Piura" ítem 01 área de gestión; ítem 02 construcción de cercos de palos y portón de ingreso, por contravención de normas legales y/o el prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable respecto del artículo 41, numeral 41.1 y el artículo 176, numeral 176.1, literal b) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, debiéndose retrotraer a la etapa de convocatoria; en concordancia con el artículo 44, numeral 44.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-ER; conforme a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina Regional de Administración requiera se remitan copias a la Oficina de Recursos Humanos, a fin de que disponga a la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas respecto de los servidores y/o funcionarios que están conllevando a la declaración de nulidad del procedimiento de selección referido en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Gerencia General Regional requiera las acciones correspondientes para que el área usuaria, los integrantes del Comité de selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección referido en el artículo primero de la presente resolución y el órgano encargado de las contrataciones no incurran en omisiones y transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a través del SEACE, y al órgano encargado de las contrataciones para las acciones respectivas; **PONER DE CONOCIMIENTO** la presente resolución a la Oficina Regional de Administración; Secretaría General, Gerencia General Regional, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA

Md. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL



[Firma manuscrita]
GOBIERNO REGIONAL PIURA
Md. SERVANDO GARCÍA CORREA, Mg.
GOBERNADOR REGIONAL